

Datos de la reclamación

RECURRENTE [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

PLENO 26/09/2019

EXPEDIENTE TEA [REDACTED]

ASUNTO PROVIDENCIA DE APREMIO Y RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE APREMIO

Expedientes de Tráfico

EXPTE [REDACTED] **LIQUIDACIÓN** [REDACTED]

Procedimiento: Abreviado

Órgano: Ponente

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

HECHOS

PRIMERA.- La parte interesada presenta reclamaciones económico-administrativas contra la notificación de los actos del procedimiento de ejecutiva referenciados en relación a la sanción de tráfico detallada, alegando como motivos de oposición en el escrito de 12 de enero de 2018, la falta de notificación de la resolución sancionadora, dado que la publicación edictal carece del texto íntegro del acto (art. 45.2 Ley 39), no se indica el lugar en el que el interesado puede personarse por comparecencia y se informa que la normativa aplicable es la ley 30/92, lo que le crea indefensión y en el escrito de 15 de marzo de 2018 alega falta de notificación sancionadora, falta de firmeza, caducidad y prescripción, así como que no ha tenido acceso al expediente administrativo.

Como consecuencia de dicha alegación solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

SEGUNDA.- La interesada interpone con fecha 12 de enero de 2017 reclamación económico-administrativa y el 17 de enero de 2017 recurso de reposición contra la misma providencia de apremio. Mediante resolución de 27 de abril de 2018, la Agencia Tributaria de Sevilla resuelve el recurso de reposición, desestimando las pretensiones formuladas, siendo notificada el 21 de febrero de 2019 e interponiendo contra la misma nueva reclamación el 15 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad

de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

QUINTO.- El artículo 222.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece que "El

recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera su recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa **hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.**

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo".

Asimismo el artículo 43 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo establece en su apartado 2 "Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto en relación con un mismo acto tanto recurso de reposición como reclamación económico administrativa, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo."

En el caso presente, la Agencia Tributaria ha procedido a resolver el recurso de reposición por lo que entendemos que, dada la concurrencia de procedimientos, se debe inadmitir la reclamación económico-administrativa de 12 de enero de 2018.

SEXTO.- El artículo 167, apartado 3 c) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la providencia de apremio la falta de notificación de la sanción. Procederemos a analizar los motivos alegados en la reclamación de 15 de marzo de 2019.

El artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (entrada en vigor el 31 de enero de 2016), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que "Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico."

El artículo 91 señala que "Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite."

Consta en el expediente dos intentos de notificación de la resolución sancionadora, los días 24 y 25 de abril de 2017, con resultado ausente, en el domicilio de la interesada, siendo interpuesto recurso de reposición el 29 de mayo de 2017. En él manifiesta haber recibido la resolución sancionadora, por lo que realiza actuaciones que suponen el

conocimiento del contenido y alcance de la resolución, al interponer recurso contra la misma, no pudiendo alegar su desconocimiento. En consecuencia, de conformidad con el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, la resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se puede ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado.

SÉPTIMO.- El artículo 167, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 (art. 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desde el 2 de octubre de 2016) señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (entrada en vigor el 31 de enero de 2016), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en su artículo 112.4 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

La firmeza de la sanción en el caso de que exista una resolución sancionadora lo será desde que se notifique la misma al interesado. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto.

Consta en el expediente de apremio dos intentos de notificación de la providencia de apremio, en el mismo domicilio, los días 28 y 29 de diciembre de 2017, con resultado ausente, si bien fue interpuesto recurso de reposición el 17 de enero de 2018. La notificación de la resolución desestimatoria del citado recurso fue practicada el 21 de febrero de 2019. Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones y la fecha de firmeza de la sanción, ésta no se encuentra prescrita al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

OCTAVO.- Por lo que se refiere a la alegación relativa al hecho de que "el expediente administrativo en el que constan las actuaciones seguidas para la notificación en periodo voluntario de la liquidación ahora apremiada no estaba en posesión de la Agencia Tributaria en el plazo concedido para la presentación del recurso de reposición ante la propia Agencia Tributaria o de la reclamación económico-administrativa ante este Tribunal, con lo que ahora el reclamante no ha tenido a su disposición el indicado expediente para fundamentar su oposición al acto impugnado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 223.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria", conviene realizar las siguientes precisiones, que conjuntamente consideradas han de llevar a la desestimación de la alegación citada.

En primer lugar, procede destacar que en ningún momento acredita el interesado la realización de intento alguno de acceso al expediente con carácter previo a la interposición de la presente reclamación.

En segundo lugar, hay que recordar que es el propio Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, el que prevé un procedimiento abreviado ante órganos unipersonales de los Tribunales Económico-Administrativos para determinados supuestos, procedimiento que no prevé un trámite de puesta de manifiesto del expediente, pero que sí recoge garantías suficientes para que en ningún caso pueda producirse la indefensión que parece alegar el interesado.

En efecto, la posibilidad de que se acuerde la realización de una vista oral previa a la resolución de la reclamación si el órgano unipersonal lo estima necesario para la mejor resolución de la reclamación; el hecho de que, como ya ha quedado reflejado en un Considerando anterior, la reclamación contra la vía de apremio solamente pueda fundarse en motivos tasados y que el Tribunal pueda entrar a considerar de oficio, y de hecho así lo hace con carácter general, dichos motivos; así como, finalmente, la constatación caso por caso por parte del Tribunal, a la vista del expediente, del cumplimiento por parte del órgano gestor de los requerimientos que exige la normativa para considerar correcta la notificación y para que en ningún caso se produzca la prescripción de la sanción, incluso aunque ésta no haya sido alegada, son garantías suficientes a juicio de este Tribunal para que toda alegación de indefensión por este motivo pueda ser rechazada.

Por todo lo anterior se procede a resolver el siguiente

FALLO

Inadmitir la reclamación económico-administrativa interpuesta el 12 de enero de 2018 por [REDACTED] contra la providencia de apremio de la sanción de tráfico expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por haber simultaneado la presentación de la reclamación y el recurso de reposición, ya resuelto, contra el mismo acto.

Desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta el 15 de marzo de 2019 por [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de la sanción de tráfico expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por ser conforme a Derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA PONENTE. [REDACTED]